

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA |
| DEMANDANTE | EMILCE DEL CARMEN VILORIA |
| DEMANDADOS | BLANCA CECILIA HURTADO |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2020-00492 00 |

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

EMILCE DEL CARMEN VILORIA instaura acción de tutela en contra de la señora BLANCA CECILIA HURTADO en la que solicita la protección de su derecho fundamental de petición.

Señala la actora que trabajó para la señora BLANCA CECILIA HURTADO del 15 de marzo de 2016 al 30 de marzo de 2020, fecha en la cual fue despedida sin justa causa. Indica que el 19 de mayo de 2020 le presentó derecho de petición en el cual le solicitaba información sobre el pago de sus prestaciones sociales pero a la fecha de presentación de esta acción, no ha recibido respuesta.

Por lo anterior solicita la abogada se le proteja el derecho pedido en amparo y ordene a la pasiva proceda a contestar los hechos y pretensiones de la petición que presentara.

TRÁMITE

Asumido el conocimiento mediante auto del 13 de agosto del año que avanza, se ordenó oficiar a la accionada a fin de que emitiera pronunciamiento frente a los hechos relatos por la accionante, quien contestó en los siguientes términos.

Indica que 19 de mayo de 2020 recibió el derecho de petición de la accionante pero que no ha podido responderlo por cuanto la documentación que lo

soporta se encuentra archivada en una bodega y por su edad, 70 años, y problemas de salud no le es permitido trasladarse a ese lugar a recuperarla pues se encuentra en aislamiento preventivo para evitar el contagio de la COVID 19.

Asevera que la actora persigue en forma errada que por medio de la acción de tutela se le reconozcan y paguen acreencias laborales las cuales deben ser conocidas por un juez laboral y previo el agotamiento de trámite procesal respectivo pero que a pesar de ellos ya dio respuesta a la petición presentada y adjunta copia de la misma. Termina solicitando se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

A fin de establecer lo manifestado por la accionada se procedió a llamar a la actora quien no contestó.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que, tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además, el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de

protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que concierne al derecho de petición, el art. 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Dentro del abundante desarrollo jurisprudencial que ha tenido este derecho, se han decantado, en forma general, los siguientes requisitos y presupuestos:

“En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que al juez constitucional compete resolver sobre la alegada vulneración del derecho fundamental de petición, cuyas características esenciales han sido definidas por esta Corporación así:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine’. (...)

“Así, frente al hecho de que no se dio al accionante una respuesta pronta y efectiva, es un deber del juez de tutela amparar el derecho fundamental de petición, lo cual no implica que la respuesta que ordene emitir resuelva favorablemente los intereses del peticionario (...)” (Sentencia T-1058 de 2004).

Por su parte, el artículo 32 de la ley 1755 de 2015 consagra que:

“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data...”

Hechas las precisiones que preceden, entra el Despacho a resolver de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO Y CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado la accionante persigue que se le dé respuesta por parte de la señora BLANCA CECILIA HURTADO al derecho de petición que le presentó el 19 de mayo de 2020.

En comunicación enviada por la accionada, vía correo electrónico, informa al Despacho que ya respondió el derecho de petición y remite a esta instancia documento en tal sentido pero no allega prueba siquiera sumaria que hay remitido respuesta a la parte interesada en tal sentido.

Revisada la documental enviada por la pasiva con prontitud se advierte que se concederá el amparo invocado dado que si bien comunicó al Juzgado el trámite realizado y que tiene relación con la información solicitada por EMILCE DEL CARMEN VILORIA, lo cierto es que en esa misiva no se hace alusión a lo indicado en los hechos y pretensiones. Sumado a lo anotado, no allega prueba de la que se

pueda establecer que se dio respuesta a la activa pues, es a ella a quien se le debe comunicar y no a este Juzgado.

Debe recordarse que no es labor del Juez Constitucional el ser intermediario para remitir las respuestas de los derechos de petición.

Las razones anotadas traen como consecuencia la orden a la señora BLANCA CECILIA HURTADO para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, envíe pronunciamiento de fondo, pertinente y consecuente con lo solicitado por la accionante a la dirección física y electrónica por ella informada tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D. C., hoy Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de amparo invocada por la señora EMILCE DEL CARMEN VILORIA frente al derecho de petición, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la señora BLANCA CECILIA HURTADO para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, envíe pronunciamiento de fondo, pertinente y consecuente con lo solicitado por la señora EMILCE DEL CARMEN VILORIA a la dirección física y electrónica por ella informada tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela, a menos de que al emitir esta decisión ya lo hubiere hecho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

De las diligencias tendientes a dar cumplimiento a este fallo, deberá la entidad accionada informar lo pertinente a esta sede judicial.

TERCERO: ENTÉRESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, REMÍTASE el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,



LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura